

SUSCRICION EN SANTANDEB.

Por tres meses llevado à casa de los Señores

Suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDEB

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUM. 199.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Sr. Director, Gefe de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 de Junio último me dijo lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.—Debiendo tener fuerza de Ley en la de presupuestos del presente año el artículo 5 de la Real orden de 26 de Noviembre de 1846 modificando las retribuciones que varias casas de trato y establecimientos industriales han venido pagando al ramo de proteccion y seguridad pública, la Reina, (q. d. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. disponga la impresion de nuevas licencias de dicha clase arregladas á la tarifa que acompaña á la Real orden citada, adoptando las demas medidas convenientes á fin de que la innovacion acordada por las Cortes en esta parte empiece á tener efecto desde la promulgacion de la Ley de presupuestos. De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y exacta observancia.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y que se sirva hacer á la fábrica del Sello Nacional el pedido de las licencias que regule necesarias para lo que resta de año, á fin de que empiecen á usarse desde la promulgacion de la Ley de presupuestos que es cuando, segun se dispone en la preinserta Real orden, deben quedar fuera de circulacion las que hoy se espiden; devolviéndose á dicha fábrica las que resulten sobrantes; pero recomiendo á V. S., para que no sufran perjuicio los intereses del Ministerio, que las licencias antiguas deben obtenerlas y pagarlas precisamente todos los que estan obligados á ello hasta que se efectúe la promulgacion indicada.“

Lo que comunico á los Sres. Alcaldes de esta provincia, insertando á continuacion la Real orden y tarifa de 26 de Noviembre de 1846 que se refiere, en la inteligencia de que promulgada ya la Ley de presupuestos, y habiendo recibido de la fábrica nacional del Sello el competente número de las nuevas licencias de protec-

cion y seguridad pública, dispondrán devolver inmediatamente á la Depositaria de este Gobierno político todas las que tengan sobrantes, y recibir de la misma las que han de regir sin perjuicio de formalizar en el término de un mes que les concedo las cuentas de la espendicion desde las últimas dadas hasta la fecha, á fin de la total cancelacion de los documentos antiguos, y plantear otra nueva arreglada á la tarifa que empieza á observarse. Santander 13 de Agosto de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Real orden de 26 de Noviembre de 1846.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

La Reina (q. d. g.) se ha enterado del expediente general instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los dueños de varios Establecimientos industriales y mercantiles de esta Corte y las provincias, en solicitud de que se les declare exentos de tomar las licencias de Proteccion y Seguridad pública para el ejercicio de sus profesiones ó tráfico, en atencion á que se hallan obligados á proveerse de las patentes del subsidio industrial y de comercio. En su vista, considerando atendibles las razones en que se funda aquella pretension, teniendo presente al mismo tiempo el artículo 15 de la ley de presupuestos vigente de 25 de Mayo de 1845, por el cual se dispone que „las demas contribuciones, impuestos y derechos (fuera de los nuevamente planteados), comprendidos en el presupuesto de ingresos, continúen cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen.“ y en atencion á que en el referido presupuesto figuran los productos de documentos de Proteccion y Seguridad pública sin ninguna modificacion, en cuya virtud no puede el Gobierno prescindir de hacer efectiva esta partida sin producir en el presupuesto de ingresos una minoracion de valores que afectaría al pago de las atenciones que comprende el de gastos, ni tampoco le es dado adoptar por sí y sin acuerdo de las Cortes esta reforma en la expresada ley, ha tenido á bien disponer S. M. que en el presupuesto general de ingresos que debe presentarse en la próxima legislatura, se proponga la modificacion de la parte respectiva á los productos de dicho ramo sobre las bases siguientes:

1.º Se suprime la retribucion que á favor del ramo de Proteccion y Seguridad pública se satisface actualmente por las licencias que comprende la tarifa de 30 de Enero de 1836, á excepcion de las señaladas en ella con los números 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

2.º Estas licencias se extenderán en papel del sello 3.º, y será obligatoria su adquisicion para el uso de armas, caza y pesca en la forma que hasta aquí, satisfaciendo los que las adquirieran la retribucion que hoy tiene señalada, mas el importe del papel del sello 3.º en que queda dispuesto se extiendan.

3.º Existiendo algunos establecimientos y objetos sobre los cuales necesita ejercer el Gobierno su vigilancia por medio de los empleados y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública, y siendo preciso, para que aquella se haga con mas acierto y exactitud, conservar el conveniente contacto y dependencia entre unos y otros, será obligatoria la adquisicion de licencia para los establecimientos y objetos siguientes: fondas, cafés con botillería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirvan comidas, tiendas de aguardientes y licores al por menor, figones ó bodegones, posadas públicas, idem secretas, villares, corredores de cuatropea, carruajes de alquiler, caballos ó mulas de idem. Estas licencias se extenderán en papel del sello 2.º y su coste será únicamente el del precio de dicho papel.

4.º A excepcion de las licencias antedichas quedan suprimidas todas las demas que comprende la citada Tarifa de 30 de Enero de 1836, y relevados de adquirir las los establecimientos y personas á que hacen referencia, reduciéndose para en adelante las retribuciones de documentos de Proteccion y Seguridad pública á las cantidades que comprende la nueva Tarifa que adjunta acompaña.

5.º Estas disposiciones no se llevarán á efecto hasta que obtengan la aprobacion de las Cortes, y cuando la reciban se determinará oportunamente la fecha en que deban principiar á regir. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1846.—Pidal.—Sr. Gefe político de Santander.

Nota. La tarifa que se cita en la base 3.ª se inserta en la cuarta plana fólío 592.

CIRCULAR NUM. 200.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 31 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Zamora digo hoy lo que sigue.—Vista la consulta que V. S. elevó á este Ministerio en 14 del mes anterior con motivo de las dudas que se le ofrecen para realizar y administrar los fondos con que los pueblos contribuyen á fin de socorrer á los presos pobres de las cárceles de partido, la Reina (q. d. g.) de conformidad con el parecer de las Direcciones de Correccion y de Presupuestos en este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º Que adquiera V. S. y reanale los datos y noticias necesarias para hacer por sí mismo el repartimiento sobre la base de poblacion, y señalar á cada pueblo la cuota que le corresponda para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial, á fin de que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos municipales la suma con que haya de contribuir cada uno. 2.º Que los Alcaldes de los pueblos, cabezas de partido judicial, sean los Administradores de dichos fondos, y pidan á los pueblos del

misimo partido por trimestres anticipados, previa la aprobacion de V. S., las cantidades que dichos Alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de los presos pobres. 3.º Y por último, que los Alcaldes Administradores, rindan á V. S. cuentas especiales que justifiquen la inversion dada á los fondos expresados, debiendo V. S. pasarlas despues al Consejo provincial para su ultimacion.

Al publicar la preinserta Real orden para conocimiento de los Sres. Alcaldes de cabezas de partido, y Ayuntamientos de esta provincia, prevengo á los que lo son del partido de Castrourdiales, Cabuérniga, Ramples, Reinoso, S. Vicente de la Barquera y Torrelavega que aun no han remitido sus respectivos presupuestos de cárceles para el presente año, lo verifiquen inmediatamente; al mismo tiempo que encargo á todos los de Cabezas de Partido de la provincia para que desde luego procedan á la formacion de los correspondientes al año próximo de 1850 con las aclaraciones que juzguen convenientes, remitiéndolos á este Gobierno político á la mayor brevedad para los fines que la misma Real orden señala. Santander y Agosto 14 de 1849.—Ignacio T. Yañez.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de aduanas y aranceles y Contaduría general del Reino con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas oficinas generales la Real orden siguiente.

„Con el fin de que se lleve á debido efecto desde el dia 15 del actual la Ley de 11 de Abril último, que establece un impuesto especial para el alumbrado de las costas de la Península é Islas adyacentes, S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y Contaduría general, se circule á las Aduanas la mencionada Ley y el Reglamento formado para su ejecucion, con las prevenciones siguientes.

1.º Como la base del impuesto es la cabida de los buques, cuidarán los administradores de aduanas de cerciorarse de ella, y al efecto deberán exigir en todo caso la presentacion del rol ó patente de navegacion.

2.º Aunque es obligacion de los capitanes y patrones de buques extrangeros declarar en medida castellana el número de toneladas que estos miden, cuando por motivos especiales asi no lo hiciesen, ni los consignatarios ó Cónsules respectivos, procederán las aduanas á hacer las reducciones convenientes para que la exaccion se haga con la justicia que corresponde por la medida española.

3.º Los administradores de aduanas llevarán cuenta particular de este ramo, que figurarán en las de valores en renglon especial de productos de aduanas para el Tesoro, con su nombre propio de „Impuesto de Faros“. Las certificaciones que en fin de cada mes expedirán dichos administradores, (en su defecto los de contribuciones indirectas), han de contraerse á los ingresos habidos en el mismo en las cajas del Tesoro, y han de pasarlas á la intendencia respectiva para su remision al Gobierno político.

4.º Los gefes de las secciones de Contabilidad cargarán estos productos al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, cuando en fin de cada mes

y en los términos que previene el art. 4.º del citado Reglamento, se entreguen en las Depositarias de aquel Ministerio.

Y 5.º De estas entregas se recogerán cartas de pago en favor del Tesoro público, con que legitimar el cargo que de ellas se haga al citado Ministerio por cuenta de su presupuesto. De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1849.—Mon.—Sres. Director general de aduanas y aranceles y Contador general del Reino.

*La Ley que se cita en la Real comunicacion que antecede dice asi:—*Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Real decreto.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é Islas adyacentes con los nombres de Fanal, y Linterna, se exigirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiese aduanas, y al mismo tiempo que los demas derechos de navegacion, un solo impuesto de faros bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los buques mercantes españoles que procedan de nuestras posesiones ultramarinas ó de puertos extranjeros, pagarán un real por tonelada.

Art. 3.º Los buques mercantes extranjeros de igual procedencia pagarán dos rs. por tonelada, quedando facultado el Gobierno de S. M. para alterar esta cuota segun lo que se exija á los buques nacionales en los puertos extranjeros.

Art. 4.º Estarán exentos de este impuesto: primero, los buques españoles que regresen de dichos paises, en lastre: segundo, los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos: tercero, los que entren en ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan operacion alguna de carga ó descarga. Si la hicieren, pagarán el derecho íntegro quedando exentos de pagarlo de nuevo en los demas puertos á donde continuasen con parte de su cargamento. Esta disposicion será igualmente aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó mas puertos á descargar los efectos contenidos en su registro.

Art. 5.º Los buques nacionales del comercio de cabotage pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta medio real por tonelada. Estarán exentos: primero, los buques que no midan mas de veinte toneladas: segundo, los de mayor porte que no hagan una travesía mayor que la de veinte leguas marinas: tercero, los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que medie entre este y el de la expedicion de su registro: cuarto, los que regresen en lastre de los puertos de su destino.

Art. 6.º El impuesto de faros tendrá el carácter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservacion y servicio cuando estén cubiertos los de su establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. En Palacio á 11 de Abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Juan Bravo Murillo.»

El Reglamento que se cita en la comunicacion inserta al principio, aprobado por Real Decreto de 15 de Julio próximo pasado, dice asi:

REGLAMENTO para la ejecucion de la Ley de 11 de Abril de 1849, referente al establecimiento, y exaccion de un impuesto especial con destino al alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é Islas adyacentes.

Artículo 1.º El impuesto de faros autorizado por la Ley de 11 de Abril de este año, se cobrará en todas las aduanas marítimas al propio tiempo y por los mismos empleados que recaudan los derechos de navegacion.

Art. 2.º Para el cómputo de las toneladas que mida cada buque, se seguirá el método que se observa en la recaudacion de los derechos de navegacion, y en caso de duda se pedirá el arqueo á las dependencias de Marina del puerto respectivo, conforme á las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 3.º Los administradores de aduanas estenderán al fin de cada mes una certificacion de lo que hubiere producido el citado impuesto, y la remitirán al Gefe político de la provincia debiendo esta autoridad dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 4.º El producto de dicho impuesto se pasará mensualmente, sin descuento ni deducion de ninguna especie á las Depositarias que el Gobierno designe en cada provincia, para que conforme á la Ley se invierta en los gastos de establecimiento, conservacion y servicio del alumbrado marítimo.

Art. 5.º El 15 de Agosto próximo principiará la cobranza del nuevo impuesto, quedando desde el mismo dia suprimidos todos los arbitrios de igual especie que hasta ahora se han cobrado con los nombres de Linterna y Fanal, asi por el arancel del Almirantazgo, como por otros particulares.

Art. 6.º Si ocurriesen dudas en la aplicacion de la referida Ley ó de este reglamento, los administradores de aduanas darán conocimiento al Ministro de Hacienda, quien resolverá lo conveniente de acuerdo con el de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Bravo Murillo.

Todo lo que estas oficinas generales trasladan á V. S. para que dando publicidad a las disposiciones insertas, y comunicándolas á quien corresponda, tenga el debido cumplimiento en esa provincia, sirviéndose acusar el recibo de la presente y de los ejemplares que la acompañan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Santander 11 de Agosto de 1849.—José Lorenzo Cuervo.

Distrito Universitario de Oviedo.—Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.

Habiéndose prorogado, por Real orden de 21 de Julio último, la apertura del curso académico de 1849 á 1850 hasta el dia primero de Octubre, la matrícula de este Instituto estará abierta desde el 15 de Setiembre próximo al 30 del mismo, ambos inclusive.

Desde el dia 15 al 20 del espresado Setiembre se verificarán los exámenes extraordinarios, y desde este al 30 los de primera matrícula. Las reglas que deben tenerse presentes para la matrícula son las publicadas en el Boletín oficial de la provincia de 28 y 30 de Agosto del año anterior que estarán de manifiesto en la secretaría para conocimiento de los interesados.

Lo que se anuncia por medio del Boletín para que llegue á noticia de todos. Santander y Agosto 12 de 1849.—Celestino Alonso, secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

D. José de la Maza Fernández y D. Iñigo del Peral Lopez solicitan pasaporte ante la alcaldia de Arredondo, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel del Corral solicita pasaporte, ante la alcaldia de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Gonzalez Herrero solicita pasaporte, ante la alcaldia de Selaya, para trasladarse á Ultramar.

D. Angel Vicente Gonzalez Fernandez solicita pasaporte, ante la alcaldia de Arnuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Vicente Manuel Setien solicita pasaporte, ante la alcaldia de Ramales para trasladarse á Veracruz.

D. José María Gutierrez solicita pasaporte, ante la alcaldia de Camaleño, para trasladarse á Ultramar.

D. Felipe Arco Castillo solicita pasaporte, ante la alcaldia de Rivamontan al mar, para trasladarse á la Habana.

D. Cándido de la Gándara, D. Bernardino de la Rava Maza y D. José de S. Emeterio y San Celedonio solicitan pasaporte, ante la alcaldia de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 15 de Agosto de 1849.—Ignacio T. Yañez.

TARIFA de los precios á que habrán de reducirse desde 1847 en adelante las retribuciones de los documentos que se expidan por el ramo de Protección y Seguridad pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

PASAPORTES.		Licencias en papel del sello 3.º por un año para				Licencias en papel del sello 2.º por un año para																																						
Núm. 1.º	Pasaportes para lo interior del Reino é islas adyacentes.	Núm. 5.º	Uso de armas.	Núm. 6.º	Cazar por afición.	Núm. 7.º	Cazar por oficio.	Núm. 8.º	Cazar los habitantes de caseríos aislados ó posesiones rurales.	Núm. 9.º	pescar por afición.	Núm. 10	Pescar por oficio.	Núm. 11	Fondas.	Núm. 12	Cafés con botillería.	Núm. 13	Hosterías.	Núm. 14	Tiendas de vinos generosos.	Núm. 15.	Tabernas	Núm. 16	Pastelerías en que se sirven comidas.	Núm. 17	Tiendas de aguardientes y licores al por menor.	Núm. 18	Figones ó bodegones.	Núm. 19	Posadas públicas,	Núm. 20	Idem secretas.	Núm. 21	Villares	Núm. 22	Corredores de cuatropea.	Núm. 23	Coches de camino, tartanas, bombés, calesines y coches de plaza.	Núm. 24	Caballos ó mulas de alquiler.			
4		40		40		20		30		20		15		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„
1		40		8		20		30		15		8		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„
4		40		8		20		30		15		7		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„
4		40		8		20		30		14		7		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„		„

NOTAS.

- 1.º Las licencias números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se extenderán en papel del sello 5.º, y el precio de este se aumentará al importe de la retribucion que queda señalada á cada una.
- 2.º Por las restantes licencias números 11 al 24 no se exigirá retribucion alguna, sino únicamente el precio del papel del sello 2.º en que irán extendidas.

Madrid 26 de Noviembre de 1846.